



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunido en Zamora el día 18 de octubre de 2013, ha examinado el *anteproyecto de ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 8 de octubre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *anteproyecto de ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 743/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

#### **Primero.- El anteproyecto.**

El anteproyecto de ley sometido a consulta consta de una exposición de motivos; cinco artículos referidos, respectivamente, al objeto y régimen jurídico del Colegio que se crea, a su ámbito territorial de actuación, a su ámbito personal, a la necesidad de colegiación y a las relaciones con la Administración; una disposición adicional sobre el ejercicio de las funciones del Consejo de Colegios de Castilla y León; tres disposiciones transitorias, que hacen referencia a la comisión gestora, a la asamblea constituyente que se convocará por la comisión gestora una vez realizados por ésta los cometidos atribuidos y al



Estatuto del Colegio Profesional y, por último, una disposición final referente a la entrada en vigor de la norma.

Este anteproyecto tiene como finalidad la creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Castilla y León y viene a dar respuesta a las previsiones de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y a lo dispuesto en el capítulo I del título I del Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León, aprobado por el Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

Al respecto, el artículo 6.1 de la Ley 8/1997, de 8 de julio, establece que "La creación de Colegios Profesionales en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se realizará, mediante petición mayoritaria y fehacientemente expresada de los profesionales interesados, por Ley de las Cortes de Castilla y León".

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al anteproyecto de ley, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Censo definitivo de Dietistas-Nutricionistas en el ámbito territorial de Castilla y León, de 30 de julio de 2013, y su información pública a través, entre otros medios, de Anuncio de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) el 31 de julio de 2013.

- Anteproyecto de ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Castilla y León y documentación acreditativa de su sometimiento a trámite de información pública (BOCyL de 31 de julio de 2013).

- Trámite de audiencia sobre el borrador del texto del anteproyecto concedido a la Asociación de Dietistas Nutricionistas Universitarios de Castilla y León (ADINU), Asociación de Dietistas de Castilla y León, Asociación Profesional de Empresarios de Comercio de Dietética, Herboristería y similares y a la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.



- Trámite de audiencia a las Consejerías de la Junta de Castilla y León, de las que sólo formulan alegaciones las Consejerías de Hacienda y de Educación.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de 20 de septiembre de 2013.

- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 2 de octubre de 2013.

- Memoria del anteproyecto de ley, en la que se recoge una referencia al marco normativo, disposiciones afectadas y tabla de vigencias; informes y estudios sobre la necesidad y oportunidad de la norma proyectada, estudio económico; evaluación del impacto de género; evaluación del impacto normativo e impacto administrativo y tramitación del procedimiento, que incluye una referencia a los informes ya mencionados.

- Texto del anteproyecto sometido a dictamen del Consejo Consultivo.

- Informe del Secretario General de la Consejería de la Presidencia de 4 de octubre de 2013.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde al Pleno emitir el dictamen, según lo establecido en el artículo 19.2 de dicha Ley.



## **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración del anteproyecto.**

El artículo 53.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los anteproyectos de ley, ha de considerarse documentación necesaria la exigida por el artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, deberá ir acompañado de una Memoria en la que se incluirán:

- a) Un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias.
- b) Los informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad.
- c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.
- d) Un informe de evaluación del impacto de género.
- e) La expresión de haber concedido trámite de audiencia, cuando fuere preciso, y efectuado las consultas preceptivas.
- f) Informe motivado de las razones imperiosas de interés general que determinen el efecto desestimatorio del silencio administrativo.
- g) De establecerse un régimen de autorización para el acceso o ejercicio de una actividad de servicios, motivación suficiente sobre la concurrencia de las condiciones de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, así como, en su caso, de la concurrencia de estas mismas condiciones en relación con los requisitos previstos en el artículo 11.1 o en el artículo 12.2 de la Ley sobre el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.



La Ley citada exige, además, que el anteproyecto se envíe a las restantes Consejerías para su estudio, se informe por los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se someta, previamente a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Respecto al procedimiento de elaboración de la norma, en el presente caso, tal y como queda reflejado en los antecedentes de hecho y se acredita con la documentación enviada, el anteproyecto ha sido objeto del trámite de audiencia, del de información pública y de examen por todas las Consejerías, aunque sólo dos de ellas han formulado alegaciones.

Obra en el expediente el informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Hacienda, que da así cumplimiento a lo exigido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Consta igualmente el informe preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, tal como exigen la Ley 3/2001, de 3 de julio, el artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y el artículo 2.5º.A.c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, cabe señalar que debe remitirse a este Consejo toda la documentación generada durante la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma. Así, no consta la petición formal cursada por la Asociación Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Castilla y León para la creación del colegio profesional, petición que debería haberse incorporado al expediente. Tampoco consta el informe de 30 de octubre de 2012 remitido por la Consejería de Educación y al que se hace referencia en la página 49 del expediente por la propia Consejería tras el trámite de audiencia (escrito de 29 de agosto de 2013).

Sin perjuicio de lo anterior y de la advertencia formulada para su corrección en el futuro, dado que no se han presentado alegaciones ni mostrado discrepancia por los posibles interesados, puede afirmarse que el anteproyecto cumple las exigencias sustanciales del procedimiento para la elaboración de las normas.



### **3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

El título II de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León dedica su capítulo II a la constitución de los Colegios Profesionales.

La iniciativa de creación de estos Colegios requiere "petición mayoritaria y fehacientemente expresada de los profesionales interesados".

Tal y como señala la exposición de motivos del anteproyecto y la Memoria, la creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Castilla y León ha sido promovida por la Asociación Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Castilla y León, aunque, como ya se advirtió anteriormente, no consta la petición formal en el expediente.

Planteada la solicitud de iniciación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.5 del Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León, aprobado por el Decreto 26/2002, de 21 de febrero, se publicó un anuncio en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y, asimismo, mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, se dio publicidad a los censos provisional y definitivo con el fin de garantizar la petición mayoritaria de los profesionales. Por lo tanto, se cumplen los requisitos legales requeridos para la creación del Colegio, sin que proceda hacer objeción alguna de legalidad a la creación propuesta.

El artículo 36 de la Constitución establece que "La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos".

La competencia que la Comunidad de Castilla y León ostenta en esta materia es, en el marco de la legislación básica del Estado, de desarrollo normativo y ejecución de dicha legislación, como actualmente se recoge en el artículo 71.1 14º del Estatuto de Autonomía.

En el ejercicio de esta competencia se aprueba la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Resulta competente para tramitar el procedimiento de elaboración del anteproyecto la Consejería de la Presidencia, conforme a lo previsto en el



Decreto 32/2011, de 7 de julio, por el que se establece su estructura orgánica.

### **Exposición de motivos.**

Este anteproyecto tiene como finalidad la creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Castilla y León y viene a dar respuesta a las previsiones de la Ley 8/1997, de 8 de julio, de Colegios Profesionales de Castilla y León, y a lo dispuesto en el capítulo I del título I del Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León, aprobado por el Decreto 26/2002, de 21 de febrero.

En este sentido, cabe señalar que debería valorarse la inclusión en la exposición de motivos, a efectos de recoger el régimen jurídico a que se sometió el procedimiento de elaboración de la presente norma, el Decreto 26/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Castilla y León. Este es, por otra parte, el criterio seguido por la Ley 8/2012, de 8 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Castilla y León.

Con carácter general, tal y como expresa el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, la parte expositiva de la disposición cumple la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se promulga. Si es preciso, resumirá sucintamente dicho contenido, a fin de lograr una mejor comprensión del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

En el presente supuesto, el contenido de la exposición de motivos satisface el mínimo imprescindible, habida cuenta de que en ella, tras citarse sus antecedentes y el título competencial en cuyo ejercicio se dicta, se reseña de manera concisa tanto el objetivo que persigue la norma como algunos de los principales aspectos de su regulación, sin perjuicio de omitir la fórmula promulgatoria.

Por otro lado, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, cuyos preceptos tienen en su mayoría carácter básico, viene a calificar a los dietistas-nutricionistas como profesionales sanitarios, y el



artículo 2.1 de la Ley destaca que "(...) las profesiones sanitarias (...) están organizadas en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable". Acertadamente en la exposición de motivos se recoge esta previsión y se alude a las funciones que, según el artículo 7.2.g) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, corresponden a los diplomados universitarios en Nutrición Humana y Dietética.

#### **Artículo 4.- Colegiación.**

El precepto relativo a la colegiación está redactado en similares términos que el artículo 4 de la Ley 11/2010, de 11 de octubre, de Creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León, en la redacción dada por la disposición final decimotercera de la Ley 1/2012, de 28 febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. Esta modificación obedece al Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado, en relación con la Ley 11/2010, de 11 de octubre, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Castilla y León (Acuerdo publicado mediante Resolución de 20 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, BOE de 3 de octubre), por lo que no se hace ninguna observación al respecto en tanto no se desarrolle la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio o el Tribunal Constitucional no se pronuncie sobre el recurso interpuesto por la Generalitat de Cataluña.

En la Resolución referida se recoge que "Ambas partes consideran que este cambio no prejuzga la consideración que deba prestarse a la profesión de Terapeutas Ocupacionales, y en particular a su mención entre las profesiones sanitarias tituladas y reguladas que realiza la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, a los efectos del análisis del proyecto de ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación prevista en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Dicha disposición establece que ese proyecto de ley deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial





interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas”.

Por otra parte, puede señalarse que en análogo sentido se expresa la Ley valenciana 1/2010, de 30 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales, que establece en su artículo 3.2 que "será necesaria la incorporación al Colegio en los términos establecidos en la legislación básica estatal".

### **Disposición transitoria primera. Comisión gestora.**

Debe completarse esta disposición con la incluida en el texto de la fecha de la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia por la que se aprueba el "Censo definitivo de dietistas-nutricionistas en el ámbito territorial de Castilla y León".

Por otra parte, debería revisarse la redacción del número 1º del apartado 3 de esta disposición, a fin de aclarar su sentido; en concreto debería sustituirse el término 'aquellas' o añadirse a continuación alguna palabra, ya que no alcanza a comprenderse su sentido por sí sola.

### **Disposición transitoria segunda.- Asamblea constituyente.**

El apartado 1 de la disposición establece que la asamblea constituyente será convocada por la comisión gestora una vez realizados los cometidos que se le atribuyen en la disposición anterior”.

En la disposición anterior se establecen dos cometidos para la comisión gestora: elaborar y aprobar unos estatutos provisionales en el plazo máximo de doce meses desde el día en que se haga pública su constitución y elaborar un proyecto de estatuto definitivo, que ha de someterse a la consideración de la asamblea constituyente.

Este segundo cometido, esto es, la elaboración de un proyecto de estatuto definitivo, no está sometido a plazo alguno, lo que podría provocar retrasos injustificados en la convocatoria de la asamblea constituyente, por lo que se propone la posibilidad de valorar la fijación de un plazo a tal fin.



### **Observaciones de técnica normativa.**

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, señala que "el uso de mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible". En este sentido, "no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición". Por ello, el término recogido en la disposición final única debe ir en minúscula.

Sería conveniente realizar, al margen de las consideraciones ya efectuadas, una revisión generalizada del texto con el fin de mejorar su redacción y subsanar los posibles errores.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación y ulterior remisión a las Cortes como proyecto de ley, el anteproyecto de ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.